



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/39

///nos Aires, 12 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver en el presente “Incidente de beneficio de litigar sin gastos de Jorge Oscar Chueco” formado en el marco de la causa **CPE 536/2016/TO1** caratulada: **“AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Luciana de Oliveira Mendes, Defensora Pública Coadyuvante, de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico solicitó que se conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 del CPCCN en favor de Jorge Oscar CHUECO en la causa CPE 536/2016/TO1/37 caratulada: “INCIDENTE N° 37 - IMPUTADO: SUAREZ, FABIAN ALFREDO Y OTRO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud de lo dispuesto en la Acordada N° 4/07 de la CSJN.

Al respecto, señaló que, pese a ser un profesional de la abogacía, su asistido no cuenta con un trabajo estable sino que sus asesoramientos jurídicos son esporádicos debido a la pérdida de clientes con motivo de la causa penal que atravesó; tampoco posee ahorros, inversiones ni imposiciones a plazo fijo, cuenta bancaria vigente y/o que no se encuentre inhabilitada por medidas cautelares, y es su familia la que colabora para el sustento de sus gastos. Asimismo, indicó que si bien resulta titular del beneficio jubilatorio



nro. 14-0-1034290-0-3 por el que percibió al mes de diciembre de 2025, la suma de \$741.535 -bruta-, no es titular de ningún otro beneficio asistencial y/o prestación contributiva.

Destacó que todo su patrimonio se encuentra cautelado -embargado e inhibido - a raíz de las multas aplicadas en el marco del expte. 3017/2013, en el marco de la cual se vio privado de su libertad y que durante ese período no percibió ingresos.

Concluyó que dado el contexto que atraviesa en la actualidad su asistido -en cuanto a que sus bienes han sido embargados, se encuentra actualmente inhibido y carece de ingresos ordinarios- no cuenta con los medios suficientes para cumplir con el depósito exigido por el Código Procesal Civil y Comercial por el el art. 286 del CPCCN, a los fines de la interposición del recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, regulado en el art. 285 del citado cuerpo legal.

Finalmente, acompañó la constancia de monotributo de Jorge Oscar Chueco, copia de recibo del haber jubilatorio del mes de diciembre de 2025 y declaraciones de dos testigos a fin de corroborar la situación económica y financiera actual de su asistido.

II. Que en oportunidad de la notificación de la formación del presente incidente, el representante del Fisco, Dr. Alejandro Di Capua, consideró admisible la concesión parcial del beneficio solicitado, en la proporción que se juzgue procedente - conf. DEO: 21821027 recibido el 11.02.2026-.

III. Que, en función de lo dispuesto por este Tribunal Oral, en los términos del art. 80 del CPCyCN, se incorporaron al expediente digital los informes confeccionados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, el Banco Central de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/39

República Argentina y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero respecto de Jorge Oscar Chueco, así como también se agregó copia digital del informe socio ambiental con relación al nombrado que fuera recibido en los autos CPE 1599/2017/TO1.

Es así que producidas las pruebas ordenadas, se confirió traslado a las partes en los términos del art. 81 del CPCyCN, oportunidad en la cual el Dr. Daniel Schurjin Almenar, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico consideró que la presentación por la cual se formuló la solicitud reúne las condiciones de legalidad conforme a la legislación vigente, y que analizados los informes agregados al presente incidente, no encuentra objeción para que Tribunal haga lugar al pedido en el porcentaje que estime corresponder -conf. dictamen incorporado con fecha 24.02.2026- .

En lo que concierne a las restantes partes, vencido el plazo fijado por la norma procesal, aquéllas no efectuaron manifestación alguna sobre el particular.

IV. Que cabe recordar que con fecha 19.11.2025 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del expte CPE 536/2016/TO1/37 caratulado: “Suárez, Fabián Alfredo y otros s/incidente de recurso extraordinario” resolvió: “DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios federales presentados por las defensas de ...Jorge Oscar Chueco...” (Reg. 1425/25) y que posteriormente, la defensa del imputado, presentó recurso de queja ante la C.S.J.N., encontrándose en trámite ante la Secretaria Judicial nro. 3 bajo el CPE 536/2016/TO1/37/3/RH17.

V. Que el instituto del beneficio de litigar sin gastos, ha sido concebido en favor de los ciudadanos que por insuficiencia de medios económicos o materiales no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de



un proceso, y su fundamento radica en el principio de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de defensa en juicio. A su vez, conforma el mecanismo de tutela del derecho a peticionar ante el órgano jurisdiccional competente en procura de la vigencia de los derechos de todo ciudadano que los entiende lesionados (arts. 16 y 18 de la C.N.).|

VI. Que, en este sentido, ha expresado el Superior Tribunal que “El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” y que “La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” (Causa O. 293. XXXVI; “Ottonello, Miriam Alicia y otros c/Chubut, Provincia y otro s/daños y perjuicios” del 22/07/2008).

VII. Que, el beneficio de litigar sin gastos es uno de los medios por los cuales el Estado procura evitar las incidencias del costo del proceso a quienes no puedan soportarlos con el objeto no comprometer las garantías antes referidas; de ello, resulta imprescindible para su concesión que se acredite carecer de recursos suficientes y la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda el proceso.

VIII. Que, en el presente caso, se debe tener en consideración la eventual incidencia de la reciente reforma del Régimen Penal Tributario mediante la sanción de la ley 27.799, lo cual tomado a la posición del representante del Fisco y del Ministerio Público Fiscal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/39

el que ha dictaminado de manera favorable, con limitaciones, lleva a que corresponda conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Oídas las partes, este Tribunal;

RESUELVE:

I. CONCEDER a Jorge Oscar Chueco (titular del DNI 10.112.391, argentino, nacido el 27 de febrero de 1952 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de José Belizario y de Herminia Alicia Liardo), el beneficio de litigar sin gastos solicitado para actuar en el recurso de queja ante la C.S.J.N. por recurso extraordinario federal denegado -expte. CPE 536/2016/TO1/37//3/RH17- conf. arts. 78 y cctes. del CPCCN, art. 286 del CPCCN y Acordada N° 09/2024 de la CSJN.

II. SIN COSTAS (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Notifíquese y una vez firme, expídase certificado y líbrese oficio - vía DEO- a la Secretaría Judicial nro. 3 de la CSJN, con copia del presente pronunciamiento.

.

JORGE ALEJANDRO
ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA ALEJANDRA
ARANCIBIA
SECRETARIA



